

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 2

Referencia:

Año: 1927

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-01-1927

Título: POR LA CUAL SE REORGANIZA EL CUERPO DE POLICIA NACIONAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05035

Publicada el: 22-01-1927

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Policía, Empleados públicos, Órgano Ejecutivo

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.423

Rollo: 96

Posición: 931

GACETA OFICIAL

AÑO XXIV

PANAMÁ, 22 DE ENERO DE 1927

NÚMERO 5035

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
RODOLFO CHIARI
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
 Secretario de Gobierno y Justicia.
CARLOS L. LOPEZ
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 54, N.º 44.
 Secretario de Relaciones Exteriores.
HORACIO F. ALFARO
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 2.
 Secretario de Hacienda y Tesoro.
EUSEBIO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.
 Subsecretario de Instrucción Pública.
M. E. MELO
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida A N.º 46.
 Secretario de Agricultura y Obras Públicas.
MANUEL QUINTERO V.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Juan Franco, Boulevard España, N.º 5.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Ley 2ª de 1927, de 13 de Enero, por la cual se reorganiza el Cuerpo de Policía Nacional	17003
Ley 3ª de 1927, de 14 de Enero, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo	17004
Ley 4ª de 1927, de 15 de Enero, por la cual se fijan medidas relativas al Banco Nacional	17004
Ley 5ª de 1927, de 15 de Enero, por la cual se autoriza al Ministerio de Los Santos para construir un empedrado hasta por la suma de quince mil balboas (B. 15,000) que se destinará a la construcción de un Acueducto	17004

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 7 de 1927, de 13 de Enero, por el cual se nombra Subletrado interno del Fiscal del Circuito de Los Santos	17001
SECCIÓN PRIMERA	
Resolución número 6, de 15 de Enero de 1927	17004
Resolución número 7, de 17 de Enero de 1927	17004
SECCIÓN SEGUNDA	
Resolución número 5, de 14 de Enero de 1927	17004
Resolución número 6, de 15 de Enero de 1927	17004
Resolución número 7, de 15 de Enero de 1927	17004
Artículo Observado	17005
Edictos	17005

PODER LEGISLATIVO

LEY 2ª DE 1927

(DE 13 DE ENERO)

por la cual se reorganiza el Cuerpo de Policía Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º De la promulgación de la presente ley el Cuerpo de Policía Nacional tendrá el personal siguiente:

- Un Comandante Primer Jefe;
 - Un Comandante Segundo Jefe;
 - Un Inspector General Instructor Técnico;
 - Un Capitán Instructor Militar;
 - Tres Instructores Civiles;
 - Un Secretario de la Comandancia;
 - Un Secretario en cada una de las demás Secciones de Policía;
 - Un Estenógrafo de la Comandancia;
 - Un Mecanógrafo Escribiente de la Comandancia;
 - Un Médico en Panamá;
 - Un Médico en Colón;
 - Diez Practicantes;
 - Doce Ordenanzas;
 - Cuatro Conductores de automóviles;
 - Tres Caballeros;
 - Un Habilitado General del Cuerpo;
 - Un Ayudante del Habilitado,
 - Un Jefe del Gabinete General de Identificaciones,
 - Diez Capitanes;
 - Veinte Tenientes;
 - Seisenta Subtenientes;
 - Ochocientos cincuenta Agentes de Policía;
- Parágrafo. Terminado el contrato celebrado con el Inspector General Instructor Técnico, se prescindirá de este servicio.
- Artículo 2º Los sueldos del personal anterior serán los establecidos en la Ley 66 de 1924, con las modificaciones siguientes:
- Los Capitanes Jefes de Sección en Panamá y Colón..... B. 150.00
 - El Capitán Instructor Militar..... 150.00
 - Los demás Capitanes..... 125.00
 - Los Tenientes en las ciudades de Panamá y Colón y los Instructores Civiles..... 50.00
 - Los demás Tenientes..... 75.00
 - Los Subtenientes en las ciudades de Panamá y Colón..... 75.00
 - Los demás Subtenientes..... 60.00
 - Los Practicantes Jefes de Panamá y Colón..... 90.00
 - Los Practicantes Ayudantes de Panamá y Colón..... 75.00
 - Los demás Practicantes..... 50.00
 - El Jefe del Gabinete General de Identificaciones..... 125.00
 - Cuatrocientos setenta y cinco Agentes en las ciudades de Panamá y Colón, cada uno... 60.00

- Cuarenta Agentes en la ciudad de Bocas del Toro, cada uno..... B. 45.00
 - Trescientos treinta y cinco Agentes en el resto de la República, cada uno..... 40.00
 - Los Secretarios de las Secciones de Policía de Panamá y Colón, cada uno..... 90.00
 - Los demás Secretarios de las Secciones de Policía del resto de la República, cada uno.... 60.00
 - El del Ayudante del Habilitado..... 100.00
 - Los Agentes de Policía nombrada en las Provincias de Chiriquí, Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas tendrán una asignación adicional de siete balboas cincuenta centésimos (B. 7.50) mensuales, cada uno, para atender a la alimentación de su cabalgadura.
 - Artículo 3º El Poder Ejecutivo queda autorizado para restituir los sueldos que asignaba a los Agentes de Policía la Ley 66 de 1924 en los lugares en que resulte insuficiente la remuneración que se establece en el artículo anterior.
 - Artículo 4º El Poder Ejecutivo fijará por medio de Decretos el personal que deba prestar servicio en cada Provincia, con sus respectivos Jefes y Oficiales y reglamentará de igual manera el servicio general en toda la República. La movilización de los Jefes y Oficiales del Cuerpo se hará por medio de «Ordenes de Servicio» que dictará el Secretario de Gobierno y Justicia, de conformidad con las instrucciones que le dé el Presidente de la República.
 - Artículo 5º El traslado de los Oficiales del Cuerpo de Policía, de una Sección a otra, corresponde exclusivamente al Presidente de la República, lo cual será hecho por el órgano regular.
 - Artículo 6º Del movimiento de altas y bajas del Cuerpo pasará el Comandante en Jefe del mismo una relación detallada a la Secretaría de Gobierno y Justicia en los días quince y último de cada mes.
 - Artículo 7º El artículo 32 de la Ley 66 de 1924 se adicionará con el siguiente inciso:
- «Las recompensas y auxilios pecuniarios de que trata este artículo no estarán sujetos a embargo o retenciones judiciales.
- Artículo 8º El artículo 57 de la Ley 66 de 1924 quedará así:
- «El individuo que por cualquier motivo fuere requerido, por algún miembro de la Fuerza de Policía para hacer o dejar de hacer alguna cosa, o desobedecer o interrumpir a tal miembro, estando éste en su deber, sufrirá por la desobediencia o irrespeto, previa comprobación de la falta, de cinco a veinte días de arresto, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere.
- Artículo 9º El artículo 58 de la Ley 66 de 1924 quedará así:
- «El que infrinja, insulte o ultraje de palabra a cualquier miembro de la Fuerza de Policía, estando éste uniformado, será castigado con arresto incommutable de cinco a treinta días, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le cupiere.»
- Artículo 10º El artículo 59 de la Ley 66 de 1924 quedará así:
- «El que requerido para seguir a la estación de Policía, a la Alcaidía, a la Comandancia o a cualquiera otra oficina pública, se negare a obedecer o en el trayecto por recorrer se resistiere, sufrirá arresto incommutable hasta por cuarenta días, sin perjuicio de la responsabilidad que le acarree tal resistencia. Igual pena se impondrá a los que colec-

- tiva o individualmente se opongan al arresto de algún individuo.»
- Artículo 11. El artículo 60 de la Ley 66 de 1924 quedará así:
- «El individuo que maltratare de obra a algún empleado de la Policía, actuando éste en el ejercicio de sus funciones, sufrirá arresto incommutable hasta por sesenta días, según la gravedad del hecho, sin perjuicio de que se extija la responsabilidad penal consiguiente.
- En la misma pena incurrirá el individuo que maltratare a algún empleado de la Oficina de Investigaciones de la Policía, por las mismas razones y siempre que éste se haya hecho identificar previamente.»
- Artículo 12. El artículo 62 de la Ley 66 de 1924 quedará así:
- «Ningún empleado público extraño a la Fuerza de Policía o persona particular puede usar el uniforme y las insignias propias de dicha fuerza de Policía. El que lo hiciere incurrirá en una pena de diez a treinta días de arresto incommutable.»
- Artículo 13. El artículo 63 de la Ley 66 de 1924 quedará así:
- «El que sin estar autorizado legalmente use el bato de los que utilizan los miembros del Cuerpo de Policía para entenderse a distancia mediante toques especiales, será castigado con arresto hasta por diez días.
- Artículo 14. Los Oficiales y Agentes del Cuerpo de Policía que por enfermedad contraída por razón del servicio o incidente sufrido en el cumplimiento de su deber tengan que ser hospitalizados, se les prodigará el mismo trato que a un pensionista.
- Artículo 15. El Poder Ejecutivo procederá a establecer el uniforme que corresponde a los miembros del Cuerpo de Policía Nacional en sus diferentes grados.
- El cambio o alteración de uniforme que corresponde a cada cual, será penado por una multa hasta de veinticinco (B. 25.00) balboas.
- El monto a que sumen estas multas se destinará a un fondo de auxilio para dicho Cuerpo.
- Parágrafo 1º Dicho uniforme será visiblemente distinto en color e insignias del que use el ejército y policía americana en la Zona del Canal.
- Parágrafo 2º La Policía Nacional comenzará a usar los nuevos uniformes a que se refiere esta ley, seis meses después de su promulgación.
- Artículo 16. Autorízase al Poder Ejecutivo para que mantenga dos carros automóviles al servicio del Cuerpo de Policía Nacional, bajo las órdenes de sus Comandantes.
- Artículo 17. Consideranse incluidos en el Presupuesto de gastos de la actual vigencia, los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley.
- Artículo 18. Esta ley comenzará a regir desde su sanción.
- Artículo 19. Quedan en estos términos modificados los artículos 1, 5, 26, y 32, y subrogados los artículos 57, 58, 59, 60, 62 y 63 de la Ley 66 de 1924.
- Dada en Panamá, a los doce días del mes de Enero de mil novecientos veintiséis.
- El Presidente,
 El Secretario,
IGNACIO CONTRERAS B.
Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Enero de 1927.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

LEY 3ª DE 1927

(DE 14 DE ENERO)

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Facúltese al Poder Ejecutivo para que pague al Banco Nacional la suma de sesenta y dos mil novecientos cincuenta habibos, treinta y un centésimos. (B. 62 956.31) por razón de las siguientes operaciones:

Por compra hecha a la familia Aguilar, de un lote de terreno con su respectiva casa, contigua al Palacio Presidencial, para el ensanche de dicho Palacio. B. 20.031.50

Por reconstrucción del Palacio Presidencial. 42 898 81

Total. B. 62.950 31

Artículo 2º Impútese este gasto al Capítulo XII, Artículo 512 del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Enero de mil novecientos veintisiete.

El Presidente,

HÉCTOR CONTRERAS.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 14 de Enero de 1927.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

LEY 4ª DE 1927

(DE 12 DE ENERO)

por la cual se dictan medidas relativas al Banco Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Es obligatorio para el Gerente del Banco Nacional establecer Agencias en los centros agrícolas para cooperar con los agricultores, productores e industriales al fomento y desarrollo de la agricultura y de las industrias, ayudarle en sus siembras, deshierbas, cosechas, en la fabricación y colocación de sus productos, etc. haciendo toles en dinero los adelantos necesarios. Tales Agencias serán transitorias o permanentes, según que así lo exijan las conveniencias e importancia de dichos centros.

También puede el Banco servirse para esto de los propios empleados de la Institución trasladándolos a los lugares convenientes por el tiempo necesario.

Artículo 2º Por conducto de dichas Agencias el Banco hará arreglos con los agricultores, productores, etc. a fin de asegurar las sumas que el Banco les anticipa obligándose éstos a entregar y el Banco a recibir las cosechas o productos en la totalidad de éstas y a venderlas en los mercados más indicados o convenientes para su realización a juicio del Banco.

Artículo 3º En ningún caso el Banco hará anticipos cuyo importe exceda del diecinueve por ciento (19%) del valor del artículo o producto causa de la operación.

Artículo 4º El Gerente del Banco Nacional nombrará libremente los agentes que necesite en virtud de las garantías indispensables para asegurar su manejo y las operaciones que éstos con sujeción requieren la aprobación del Gerente. Estos Agentes tendrán la remuneración o comisión que les asigne el mismo Gerente.

Artículo 5º También nombrará el Gerente del Banco los Agentes que estime necesarios para la realización de los productos que reciba asignándoles la respectiva comisión de venta.

Artículo 6º El Gerente del Banco prestará atención preferente a las solicitudes que reciba evitando todo demora que perjudique a los interesados.

Artículo 7º El Gerente del Banco establecerá en los contratos que celebre con los agricultores, productores o industriales en cumplimiento de esta Ley, las condiciones de transporte, almacenaje, seguro y todas las que estime convenientes para seguridad de las partes así como las condiciones que deseen pagarle los mismos por la venta y colocación de sus productos, comisiones o porcentajes que serán en beneficio del Banco.

Artículo 8º En ningún caso podrá el Gerente del Banco cobrar un interés al año mayor de nueve por ciento (9%) sobre las sumas que a delante a los agricultores.

Artículo 9º El sueldo del Gerente del Banco Nacional será de nueve mil habibos (B. 9.000.00) anuales.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de Enero de mil novecientos veintisiete.

El Presidente,

HÉCTOR CONTRERAS.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 12 de 1927.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

LEY 5ª DE 1927

(DE 13 DE ENERO)

por la cual se autoriza al Municipio de Los Santos para contratar un empréstito hasta por la suma de Quince Mil Habibos (B. 15 000.00) que se destinará a la construcción de un acueducto.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Municipio de Los Santos para contratar un empréstito hasta por la suma de Quince Mil Habibos (B. 15 000.00) con sujeción a las siguientes bases:

A) Que el Municipio garantice el pago de este empréstito con lo que produzcan las rentas del matadero y zafra de y del acueducto, o con el mismo acueducto que se construirá con esta suma; y

B) Que el interés del capital no pase de (9%) nueve por ciento anual.

Artículo 2º El valor de este empréstito se invertirá exclusivamente en la construcción de un acueducto.

Artículo 3º En ningún caso se dedicará este empréstito, en parte de él, al pago de servicios públicos o a necesidades ordinarias del Distrito; y su inversión, como la ejecución de la obra que se menciona en esta Ley, queda sujeta a la vigilancia del Poder Ejecutivo, por medio del Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

Artículo 4º El Tesorero no cobrará honorarios por la suma que resulte en concepto de este empréstito.

Dada en Panamá, a los diece días del mes de Enero de mil novecientos veintisiete.

El Presidente,

HÉCTOR CONTRERAS.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Enero de 1927.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

Poder Ejecutivo Nacional SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 7 DE 1927

(DE 13 DE ENERO)

por el cual se nombra Subletrado Interino del Fiscal del Circuito de Los Santos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Único. Se nombra al señor Juan Viquez G. Subletrado Interino del Fiscal del Circuito de Los Santos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Enero mil novecientos veintisiete.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 6

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 6.—Panamá, Enero 15 de 1927.

RESUELTO:

Se concede al señor Cirilo J. Martínez, Fiscal del Juzgado Superior, permiso para gestionar en asunto propio, de carácter civil, ante el Juez 3º del Circuito de Panamá, en conformidad con el art. 418 del Código Judicial.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 7

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 7.—Panamá, Enero 17 de 1927.

W. R. Catogan, en escrito d-1-20 de Agosto último, denunció ante el Alcalde del Distrito de Colón, los graves daños que las hijas de Rebeca y Estrella de Colón, le están haciendo usando título de tasiguias y licencias que únicamente pertenecen a la Legia (Goldilocks) United L. Indres, de quien es representado el señor Catogan. El Jefe de Policía nombrado, después de admitir el denuncia y tramitar este asunto en forma legal, absolvió a los suscitados por considerarse que el denunciante no ha probado el hecho de su acusación, decisión que fue aprobada en segunda instancia por el respectivo Gobernador, por el mismo motivo. En consecuencia, por el mismo motivo, se leen, por que el reclamante no ha aportado prueba alguna que convenga de que los efectos que reclama son de propiedad de la Legia Goldilocks United de L. Indres.

En atención a lo expuesto, el mismo Catogan le solicita que el Poder Ejecutivo avoque el conocimiento de este negocio. Para resolver esta solicitud se considera que las autoridades inferiores han apreciado correctamente las pruebas

aducidas por el actor y que éste, en esta nueva etapa del presente juicio, no ha aportado ninguna nueva. Su mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 5.—Panamá, Enero 14 de 1927.

Ramón Valdés, panameño, reo del delito de lesiones, solicitó del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompañó copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Carcel de David, en el que constaba su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 26 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Ramón Valdés la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de ocho meses de reclusión a que fue condenado y como la cumplió las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que se puse inmediatamente en libertad, quedando sujeto a cumplir las condiciones del artículo 21 ya citado del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 6

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 6.—Panamá, Enero 14 de 1927.

El señor Henry Roland Piper George, del vecindario de Colón, en su carácter de Comandante y Presidente de la Logia denominada «Estrella Mística Número Once», de la Orden de la Estrella de Balthazar, domiciliada en la referida ciudad de Colón, con personería jurídica desde el 29 de Julio de 1919, ha pedido al Poder Ejecutivo, por el órgano de esta Secretaría, en escrito fechado el 11 de los corrientes, que se apruebe la reforma de los estatutos de la nombrada asociación, aprobada por resolución del 26 de Junio de 1926, copia de la cual acompañaba a su solicitud.

Examinada esa reforma con cuidado, se ha encontrado correcta, por lo cual

SE RESUELVE:

Aprobarla en todas sus partes.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 7

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 7.—Panamá, Enero 15 de 1927.

Los señores Moisés Domínguez, Feliciano A. Domínguez, Efraim M. Domínguez, Juana Domínguez, Manuel E. Vázquez, Mercedes E. Domínguez y J. R. Domínguez, de este vecindario, solicitas del Poder Ejecutivo en escrito fechado el dos de Diciembre último, en su carácter de promotores de la sociedad autónoma que se denominará «Compañía Emprendedora Nacional» establecida en esta ciudad que se autorice la fundación de la expresada sociedad.